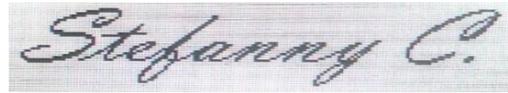


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: LUIS FERNANDO TORO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA BLANCO Y NEGRO S.A.
RADICADO: 760013105-020-2021-00425-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado **EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.799.902., y portador de la Tarjeta Profesional No. 100.222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de los señores **LUIS FERNANDO TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.676.414, **YIMY JAVIER DUARTE MARMOLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.933.135, **EDGAR ELI ZAPATA CARABALI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.631.096, **LUIS EDUARDO DIAZ RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.055.995, **WILSON ORLANDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.223.440, **MARTIN GERMAN GIL NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.731.456, **RODOLFO ZAPATA CARABALI** y **EDISON FABIAN MORENO LUNA**, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las

siguientes falencias:

- a. El profesional del derecho aporta poder, el cual no corresponde al asunto, ni a las partes implicadas en el proceso en referencia; por lo tanto, la demanda adolece de poder, por lo que debe allegar el poder conferido por los aquí demandantes, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- b. No aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.
- c. Los hechos tercero, quinto y sexto, no deben contener apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda.
- d. Las pretensiones deben ser precisas, claras y deben solicitarse de manera individual, teniendo en cuenta los extremos temporales de lo peticionado; esto conforme a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- e. En el acápite de pruebas documentales, menciona que aporta los siguientes documentos;

MARTIN GERMAN GIL NIETO, *“Concepto ocupacional de Médico especialista” y “Derecho de petición dirigido a la empresa”*.

YIMY DUARTE MARMOLEJO, *“Derecho de petición hecho a la empresa. Junio 11 de 2021”*.

EDGAR ELI ZAPATA CARABALI, *“Dictamen JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE”*.

Una vez revisada la documental entregada junto con la demanda, se tiene que no aportó lo relacionado anteriormente, por lo tanto, deberá aclarar estos ítems o adjuntar las pruebas mencionadas.

f. Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

g. De conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá mencionar en el acápite de pruebas, los documentos que a continuación se relacionan:

YIMY DUARTE MARMOLEJO, carta de suspensión del contrato laboral, copia de la cédula de ciudadanía, contrato de trabajo.

h. Reposa en el plenario oficio N° NT-12-570 y Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los cuales no corresponden a las partes aquí implicadas.

i. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

j. En cuanto a los fundamentos y razones de derecho, no basta con que el apoderado judicial aporte la normatividad y la jurisprudencia del caso en concreto, sino que deberá indicar a este Despacho, por que dicho aporte jurisprudencial y/o normativo es aplicable al caso bajo examen.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico del demandado, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia,

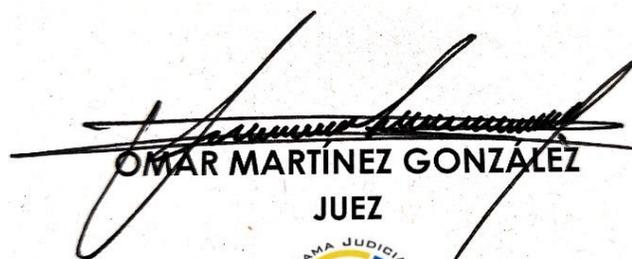
instaurada por los señores **LUIS FERNANDO TORO GIRALDO, YIMY JAVIER DUARTE MARMOLEJO, EDGAR ELI ZAPATA CARABALI, LUIS EDUARDO DIAZ RIASCOS, WILSON ORLANDO GOMEZ, MARTIN GERMAN GIL NIETO, RODOLFO ZAPATA CARABALI y EDISON FABIAN MORENO LUNA**, en contra de **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ABTENERSE de reconocer personería jurídica al Doctor **EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.799.902 y Tarjeta Profesional No. 100.222 del Consejo Superior de la Judicatura, por carecer la demanda de poder.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ


M.M.P.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de Febrero de 2022

En Estado No. 011 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
OFICIAL MAYOR